



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL  
FEDERAL N°2 - CAUSA N° 2484 caratulada  
“MONTEVERDE, Enrique Julio y otros  
s/inf.arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley  
14.616- en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley  
20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley 14.616- del  
Código Penal”  
REG. DE SENTENCIAS N°\_\_\_\_\_.-**

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho**, los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Alberto Tassara y Jorge Luciano Gorini, en presencia de la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, conforme lo establece el art. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, se reúnen a efectos de dictar sentencia en la causa nro. **2484** del registro del Tribunal caratulada **“MONTEVERDE, Enrique Julio y otros s/inf. arts. 144 bis inciso 1° y último párrafo –Ley 14.616- en función del 142 incisos 1° y 5° -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley 14.616- del Código Penal”**. Ello, tras haberse llevado a cabo el debate oral y público que tuvo inicio el día 9 de octubre del corriente año y en el que resultan imputados **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE** (titular del DNI nro. 8.326.200, nacido el 8 de julio de 1950 en la Ciudad de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, casado, de profesión empleado, hijo de Mario Arturo (f) y de Nelly Esperanza Ares (f), con último domicilio en la Av. Córdoba n° 6090, piso 8°, depto. “B” de esta ciudad, actualmente detenido



preventivamente en la Unidad nro. 34 del S.P.F.), **JORGE LUIS MONTEVERDE** (titular del DNI nro. 12.277.418, nacido el 27 de septiembre de 1956, de nacionalidad argentina, casado, de profesión analista de sistemas, hijo de Mario Arturo (f) y de Nelly Esperanza Ares (f), con último domicilio en Argerich 3695, departamento “3” de esta ciudad, actualmente detenido preventivamente en la Unidad nro. 34 del S.P.F.) y **OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA** (titular de la LE nro. 4.769.947, argentino, nacido el 2 de abril de 1926 en Carrizales, Departamento de Iriondo, Provincia de Santa Fe, hijo de Domingo Alfonso (f) y de María Pozzi (f), de estado civil casado, de profesión aviador militar, Brigadier General (RE) de la Fuerza Aérea, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Brigadier Mayor de la Fuerza Aérea, con domicilio en Teodoro García 2256, 3er piso, de esta ciudad, actualmente detenido preventivamente bajo la modalidad de arresto domiciliario en ese domicilio). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Pablo Enrique Ouviaña de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación; el Dr. Pablo Llonto en representación de las querellantes Osvaldo Antonio López, Miriam Liliana Lewin y María Angélica Lanzillotti junto al letrado patrocinante Dr. Ernesto Francisco Lombardi; los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante, respectivamente, de la Defensoría General nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad asistiendo técnicamente a Enrique Julio y Jorge Luis Monteverde; y el Dr. Guillermo Javier Miari por la defensa de Graffigna.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

### **RESULTANDO:**

Como resultado de la deliberación efectuada respecto de los hechos motivo del proceso, valoradas las probanzas incorporadas al debate, oídos los alegatos de las partes y haciendo uso de la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400, tercer párrafo –incorporado por Ley nro. 25.770- del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

### **RESUELVE:**

**I. CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad - aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

**II. ESTAR** al “**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INCAPACIDAD SOBREVINIENTE DE OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA**” –incidente nro. 17.669/2003/31- y su tramitación ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, respecto al planteo de nulidad del inicio del debate oral y público impetrado por el Dr. Guillermo Javier Miari.

**III. NO HACER LUGAR** al planteo de excepción de falta acción por prescripción e inconstitucionalidad de la Ley 25.779, formulado por el Dr. Guillermo Javier Miari.

**IV. NO HACER LUGAR** al planteo de excepción de falta de acción por cosa juzgada, interpuesto por el Dr. Guillermo Javier Miari.



V. **CONDENAR A OMAR DOMINGO RUBENS GRAFFIGNA A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en seis (6) oportunidades en perjuicio de Gurbanov, Alcaraz, Osuna, López, Aoad y Lanzillotti, que concurren





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. CONDENAR a JORGE LUIS MONTEVERDE a la PENA DE TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en dos (2) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antolin y Miriam Liliana Lewin, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en seis (6) ocasiones en perjuicio de Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de****



**tormentos** reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de López y Aoad, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

**VII. ABSOLVER A ENRIQUE JULIO MONTEVERDE, SIN COSTAS**, respecto de los hechos por los que mediara acusación (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**VIII. DISPONER** la inmediata libertad de **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE**, la que deberá hacerse efectiva desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes (art. 402 del C.P.P.N.).

**IX. DISPONER** el levantamiento de las restantes medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de **ENRIQUE JULIO MONTEVERDE** (art. 402 del C.P.P.N.).

**X. MANTENER** la forma de cumplimiento de las medidas cautelares de los condenados bajo las modalidades vigentes.

**XI.** Respecto del procedimiento de baja por exoneración de los condenados, firme que sea la presente, **LIBRAR OFICIOS** a la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Sr. Ministro de Defensa de la Nación, remitiendo copia certificada de la sentencia.

**XII. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2  
CFP 17669/2003/TO1

presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

**XIII. TENER PRESENTES** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

**XIV. COMUNICAR** la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

**XV. DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso “d”, de la Ley nro. 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

**XVI. DEVOLVER**, firme la presente, la totalidad de la documentación reservada en secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí estimen corresponder.

**XVII. FIJAR** audiencia para el día **13 de febrero de 2019 a las 14.30 hs.** para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 tercer párrafo del C.P.P.N.).

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes. Firme que sea, practíquense cómputos de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**



RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU

JORGE LUCIANO GORINI

JORGE ALBERTO TASSARA

-en disidencia parcial sobre  
los puntos V y VI-

Ante mí:



#27617801#225084308#20181227125908034